



Informe sobre las posibles vulneraciones de la
Constitución Española por la LOMCE

10 de Marzo de 2014

ÍNDICE

- I. Introducción.
- II. Consideraciones sobre las disposiciones de la LOMCE que podrían vulnerar la Constitución Española.
- III. Conclusiones.

I. Introducción

La mal denominada Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa ([LOMCE](#)) fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 10 de diciembre de 2013. Desde ese momento, la Ley Orgánica de la Educación (LOE), aunque sigue vigente, ha sido demolida en sus aspectos nucleares para sustituir éstos por principios ideológicos que forman parte del discurso de los impulsores de la LOMCE, como consecuencia de una “guerra ideológica” contra quienes propongan un modelo educativo distinto al que ellos conciben, guerra a la que se debe poner fin.

Sin embargo, el propósito del presente documento no es argumentar los motivos por los cuales la LOMCE es una Ley nefasta para nuestro sistema educativo, porque eso ya ha quedado claramente expresado por todos aquellos que no forman parte del grupo social minoritario que nos la impone aprovechando una mayoría parlamentaria de la que disfrutan, ni tampoco es reiterar las razones por las que esta Ley debe ser derogada en el momento en el que haya un cambio de Gobierno que lo permita, sino trasladar los puntos concretos en los que esta Ley vulnera, a juicio de CEAPA, la Constitución Española y, por tanto, el contenido que debe considerar cualquier recurso relacionado con la LOMCE que se presente desde este momento.

Cierto es que la visión que CEAPA traslada en este documento es de máximos y menciona todas aquellas cuestiones sobre las que existen más que dudas fundadas de la posible inconstitucionalidad de la LOMCE aplicando el sentido común, pero somos conscientes de que cualquier recurso debe tener, junto con la mención del precepto que se quiere recurrir, las bases jurídicas y la jurisprudencia existente que permitan hacer dicho recurso con unas mínimas garantías. Es decir, sabemos que algunas cuestiones son, en la práctica, muy complicadas de recurrir por lo intrincado de la jurisprudencia existente en uno y otro sentido respecto de un mismo supuesto. Nada es sencillo en justicia, pero no es nuestra intención en este momento trasladar los argumentos jurídicos, sino señalar los aspectos de la Ley que deben cuestionarse seriamente. Por eso, el documento no incluye referencia a jurisprudencia alguna.

Tampoco incluye dicha jurisprudencia de forma consciente por otras dos razones. Por un lado, porque correspondía seleccionar, a quienes podían presentar los recursos de inconstitucionalidad de forma directa, qué incluir en la argumentación de sus recursos y qué descartar. No parece lógico que fuéramos otros los que les dijéramos cómo presentar dichos recursos. Por ello, este documento es difundido el día que expira el plazo para dicha presentación, el 10 de marzo de 2014, tres meses después de su publicación en el BOE, según marca la legislación relativa al Tribunal Constitucional para los recursos ante esta institución. Debemos recordar que sólo la institución del Defensor del



Pueblo, cincuenta diputados o senadores, o las Asambleas de las Comunidades Autónomas y sus órganos colegiados ejecutivos, pueden presentar de forma directa un recurso de inconstitucionalidad. También podría hacerlo el Presidente del Gobierno, pero esta posibilidad es inexistente en la práctica, dado que es el responsable máximo de que la LOMCE haya sido aprobada en Consejo de Ministros. Entidades como CEAPA, que lo harían si se les permitiera, sólo pueden presentar dicho recurso de forma indirecta, si es que los Tribunales les dan la razón y elevan cuestiones de inconstitucionalidad ante los recursos que se presenten a los desarrollos de la Ley.

La presentación de dichos recursos a las normas de desarrollo es la otra razón que sustenta el hecho de que no se mencione ahora la jurisprudencia en la que CEAPA basará sus recursos. No tendría sentido adelantar la misma, quedando reservado para cada momento la decisión final sobre cuál se usará. También distintas federaciones y confederaciones integradas en CEAPA lo harán en sus respectivos ámbitos competenciales, y este documento les servirá para ello, junto con el asesoramiento que se les dará, si lo necesitan.

En otro orden de cosas, pero muy ligado con todo lo anterior, debemos decir que CEAPA respalda todos los recursos de inconstitucionalidad que se han anunciado dentro del plazo estipulado, puesto que se recurren cuestiones que se mencionan en este documento y pretenden la anulación de apartados de la LOMCE que atentan contra el modelo educativo y social existente mediante disposiciones de, cuando menos, dudosa constitucionalidad.

CEAPA había trasladado, a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, su petición para que el recurso de inconstitucionalidad se presentara de forma conjunta por todos ellos. No ha sido posible. Aunque nos hubiera gustado el escenario mencionado, tampoco es menos importante el que finalmente se ha producido. Y no entraremos en las razones por las que se ha producido éste y no el que se veía aún más positivo, seguro que todas las formaciones políticas tienen razones suficientes que respaldan sus decisiones y, al final de todo, lo importante es que los recursos se presenten.

Lo que no parece comprensible, a juicio de CEAPA, es que una institución como el Defensor del Pueblo no haya presentado su propio recurso de inconstitucionalidad a la LOMCE. Son muchas las voces que se lo han reclamado públicamente –CEAPA lo ha hecho–, e incluso se han dirigido por escrito diversas entidades solicitando dicha actuación. Dada la máxima importancia que concede el movimiento asociativo de padres y madres del alumnado a esta institución, y CEAPA en primer lugar como máximo representante del mismo, no cuestionaremos las razones por las que no se ha producido, pero sí diremos que nos parece un error que no se haya presentado dicho recurso.

II. Consideraciones sobre las disposiciones de la LOMCE que podrían vulnerar la Constitución Española

- 1. Considerando que**, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 1.b de la LOE, el sistema educativo deja de estar obligado a garantizar la no discriminación para pasar a estarlo sólo a garantizar una igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación, por lo que implícitamente se admite que puede existir la discriminación y que su obligación es ayudar a superarla en lugar de eliminarla –aunque es cierto que luego se menciona en el artículo 2.bis.4 que el sistema educativo funcionará bajo el principio de no discriminación, entre otros–; y no pareciendo un cambio menor el que sólo se esté obligado a contemplar dicha no discriminación en el funcionamiento del sistema educativo y no de forma completa como principio que lo sustenta en toda su amplitud; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 1.1 “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*”; así como su artículo 14 “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.
- 2. Considerando que**, con la redacción dada por la LOMCE al nuevo artículo 1.h.bis que se incorpora a la LOE, se establece que los padres, madres y tutores legales son los primeros educadores de la educación de sus hijos e hijas, mientras que en el artículo 27 de la Constitución Española esta responsabilidad recae especialmente en los poderes públicos, que son los obligados a garantizar la educación de todos, quedando los padres, madres y tutores legales en segundo lugar –aunque sin que ello signifique que su papel no tenga una gran importancia–; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.5 “*Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación*”.
- 3. Considerando que**, con la redacción dada por la LOMCE al nuevo artículo 1.q que se incorpora a la LOE, se recoge expresamente una presunta libertad de enseñanza de los padres, madres y tutores legales para elegir el “tipo de educación” para sus hijos e hijas que, aunque es matizada con el párrafo final con “en el marco de los principios constitucionales”, va mucho más allá del derecho que se otorga a estos en el artículo 27.3 de la Constitución Española; que la educación que debe recibir el alumnado debe sujetarse a lo establecido en el artículo 27 –especialmente en lo que hace referencia a la enseñanza básica, que es obligatoria y gratuita–, recayendo

esta responsabilidad especialmente en los poderes públicos, que son los obligados a garantizar la educación de todos, quedando los padres, madres y tutores legales en segundo lugar –aunque sin que ello signifique que su papel no tenga una gran importancia–; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 27.4 “*La enseñanza básica es obligatoria y gratuita*”; y su artículo 27.5 “*Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación*”.

4. **Considerando que**, con la redacción dada por la LOMCE al nuevo artículo 2.bis.e que se incorpora a la LOE, se establece que el Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio, es un instrumento del Sistema Educativo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación, pero que dicha redacción parece restrictiva al acotarlo sólo al acceso y no ligarlo con la permanencia en el mismo, ni con aspectos sustanciales que están ligados al proceso educativo; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.1 “*Todos tienen el derecho a la educación*”.
5. **Considerando que**, con la redacción dada por la LOMCE al nuevo artículo 6.bis que se incorpora a la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo –de ésta o del resto de etapas educativas–, la nueva distribución de competencias que se establece en su contenido parece retirar competencias educativas a las diferentes Comunidades Autónomas sin que, al parecer, exista el acuerdo previo de las mismas y, en determinados casos, incluso se entra en posible confrontación con los respectivos Estatutos de Autonomía, así como con las diferentes competencias que han asumido dichas Comunidades Autónomas en materia educativa en función de la posibilidad establecida para ello en la Constitución Española y que el Estado no tiene competencias para retirar; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 10.1 “*el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”; su artículo 27.5 “*programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados*”; así como de forma indirecta su artículo 148.2 “*mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149*”.
6. **Considerando que**, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 16 de la LOE, la finalidad de la educación primaria deja de ser el proporcionar a todos los niños y niñas una educación integral para pasar sólo a facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes que tengan como fin garantizar dicha educación integral y que ello significa que no todos los niños y niñas son sujetos de derecho a tener una educación integral, sino que lo serán sólo aquellos que sean considerados como alumnos y alumnas, excluyendo por tanto a los que no formen parte del sistema

educativo por no estar escolarizados en el mismo, en virtud de lo cual las Administraciones educativas podrían quedar liberadas de garantizarles dicha educación integral; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 27, punto 1 “*Todos tienen el derecho a la educación*” y punto 2 “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana*”; y su artículo 53.1 “*Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título* vinculan a todos los poderes públicos* (* Está incluido el artículo 27, derecho a la educación)”.

7. **Considerando que**, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 18 de la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo, se elimina la presencia específica de la educación para la ciudadanía y los derechos humanos sin que existan razones para ello que no estén basadas en prejuicios ideológicos del legislador que impone dicha desaparición, haciéndolo incluso en contra de las recomendaciones de otras instancias para su presencia en la educación –Informe del Consejo de Estado 649/2012 y, entre otras, recomendaciones del Parlamento Europeo y el Consejo de Europa en relación con la democracia, la justicia, la igualdad, la ciudadanía y sus derechos civiles, formulado todo ello en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en diversas declaraciones internacionales–; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 9.3 “*La Constitución garantiza...la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”; y su artículo 10.2 “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.
8. **Considerando que**, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 18 de la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo, se otorga un nuevo estatus a la presencia de la Religión en la educación al regular su versión de adoctrinamiento religioso como área o materia que se iguala en sus efectos con el resto de las existentes, causando que, en lugar de caminar hacia el mandato constitucional de laicidad del Estado, el sistema educativo se dirija en sentido opuesto, imponiendo un incremento de su importancia y presencia ante todo tipo de alumnado, con independencia de cuales sean sus creencias religiosas, o de que estas no existan, y agrediendo los derechos de todo aquel alumnado cuyas familias quieran educarles en el sentido de que las religiones no deben tener presencia e influencia en sus vidas; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 16.1 “*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades*”, en su artículo 27.2 “*respeto a los principios democráticos de convivencia y a*”

los derechos y libertades fundamentales”; y en su artículo 27.3 “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

- 9. Considerando que**, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 18 de la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo, el Estado permite la posibilidad de que las familias puedan decidir que sus hijos e hijas no reciban una educación común en valores sociales y cívicos, concediéndoles derecho a realizar una elección con la que pueden perjudicar a sus hijos e hijas frente al resto del alumnado, dado que les podrán faltar elementos para garantizar su educación integral, con lo que, en última instancia, dicho escenario puede perjudicar a toda la sociedad porque una parte de sus ciudadanos no puedan llegar a adquirir unos valores básicos comunes y compartidos, valores que son contrapuestos a la enseñanza confesional de la Religión, poniendo de esta forma ambas cosas en un plano de igualdad que no se ajusta al plano secundario y privado que deben tener las creencias personales; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”; en su artículo 27.2 “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana”; y en su artículo 40.1 “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social”.
- 10. Considerando que**, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 20 de la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo, todo lo relacionado con el nuevo modelo de evaluación supone que una parte del alumnado será expulsado del sistema educativo mediante las reválidas, puesto que las mismas se configuran como barreras a superar que impiden titular y proseguir estudios, incluso aunque el alumnado se encuentre en periodo de enseñanza obligatoria y sus estudios se hayan superado mediante la evaluación continua que realizan sus docentes, la cual queda supeditada a la evaluación externa en lo que se refiere principalmente a la titulación del alumnado –además de rebajar el estatus de dicha evaluación docente–, quedando el alumnado sometido a una evaluación no continua, realizada por personas que desconocerán su progreso educativo y su desarrollo personal, en definitiva el alcance de la educación integral que haya podido adquirir, siendo esto último un mandato constitucional; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”; y en su artículo

27, en su punto 1 “Todos tienen el derecho a la educación”, punto 2 “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana”, y punto 4 “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”.

11. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 27 de la LOE, se establece en su punto 3 que los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento estarán enfocados al alumnado que presente dificultades relevantes de aprendizaje, acotando que se verá beneficiado de su existencia sólo aquel alumnado cuyas dificultades no estén relacionadas con falta de estudio o esfuerzo, causando con ello que se discriminará al alumnado bajo unos criterios subjetivos –puesto que el esfuerzo que se realiza no es una cuestión fácilmente medible y además, en muchas ocasiones esfuerzo y resultados no van unidos–, que implícitamente se considerará alumnado de categoría inferior a todo aquel sobre el que se piense que no estudia o se esfuerza suficiente porque “no quiere”, con independencia de si ello es cierto y, sobre todo, sin tener en cuenta que existen muchos factores que pueden llevar a esa situación y que, en la mayoría de los casos no habrán sido causados por el propio alumnado, y que todo ello será originado porque las Administraciones educativas obviarán sus obligaciones respecto del alumnado en cuanto a su educación básica; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 9.3 “La Constitución garantiza...la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”; su artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”; y su artículo 27, en su punto 1 “Todos tienen el derecho a la educación”, y punto 4 “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”.

12. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 29.1 de la LOE, la evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria se modifica, teniendo efectos en otros artículos relacionados con éste, para que pueda ser realizada por dos vías diferentes que darán lugar a dos títulos distintos (opciones académica o aplicada), aunque se denominen casi igual y correspondan supuestamente al mismo nivel de titulación, pero que abrirán y cerrarán dos escenarios muy diferentes, dado que el alumnado podrá continuar estudios o no en función de la denominación del título que obtenga y no de la posesión del propio título; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

13. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 41 de la LOE, se establecen varias posibles vías para el acceso a los Ciclos

Formativos de Grado Medio, dos de ellas válidas para el alumnado que sólo ha terminado las enseñanzas obligatorias –obteniendo un Título Profesional Básico o el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria por la opción de enseñanzas aplicadas– pero sin que ambas vías se puedan convalidar entre sí al tener niveles diferentes de titulación; que existe por ello una discriminación hacia el alumnado al que se le exige, para acceder a dichos ciclos, la superación de una prueba final de Secundaria Obligatoria, frente al que puede acceder de forma directa sin tener que enfrentarse a la superación de la misma; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”; y su artículo 27. 4 “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”.

14. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 42.1 de la LOE, se elimina la obligación de las Administraciones educativas de colaborar con las corporaciones locales y los agentes sociales y económicos en la programación de la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional, lo que elimina las competencias que estos tenían dadas y les impide, o por lo menos les dificulta, el ejercicio del derecho que les corresponde en ese sentido por mandato Constitucional; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 27.5 “programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados”; y su artículo 105.a “La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten”.

15. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 44 de la LOE, se sustituyen los Programas de Cualificación Profesional Inicial por unas nuevas enseñanzas denominadas Formación Profesional Básica (FPB); que los alumnos y alumnas que superen un ciclo de Formación Profesional Básica (FPB) recibirán el título Profesional Básico que les corresponda, pero no obtendrán con ello el título de Educación Secundaria Obligatoria; que la enseñanza básica y obligatoria tiene su finalización con carácter general con la titulación de Educación Secundaria Obligatoria; que la nueva vía abierta con la FPB forma parte igualmente de la enseñanza básica y obligatoria pero no permite alcanzar la titulación mencionada –teniendo el alumnado que quiera obtener el título que acudir a los procesos extraordinarios de examen libre al que puede optar cualquier ciudadano que cumpla los requisitos previstos con independencia de si ha cursado o no estudios–; y que todo ello discrimina al alumnado que opte por utilizar dicha vía de cara a la obtención de la titulación mencionada; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución

Española en, al menos: su artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”; y su artículo 27. 4 “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”.

- 16. Considerando que**, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 84.3 de la LOE, se establece que no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960; que lo anterior fue incorporado precisamente en dicha Convención para luchar contra la discriminación en aquellos países donde la escolarización de la mujer no se realizaba por considerar a ésta inferior en derechos al hombre; que el objetivo de dicha disposición es conseguir primero la escolarización, aunque sea en condiciones de desigualdad y discriminación, como paso previo a la escolarización en ambientes normalizados de igualdad y, por tanto, conjuntos; que, como objetivo final óptimo, la disposición busca la coeducación mediante procesos de escolarización conjunta de todas las personas con independencia de su sexo y de su orientación sexual; que la nueva redacción de este artículo tiene la intención de sortear sentencias judiciales que se han pronunciado en contra de la financiación con fondos públicos de los centros educativos privados que discriminan por sexo a su alumnado y renuncian a la coeducación; y que la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama la igualdad entre las personas, su no distinción ni discriminación en derechos y su igual protección; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 1.1 “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”; su artículo 9.1 “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”; su artículo 10.2 “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos”; su artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”; su artículo 27.2 “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”; su artículo 53.1 “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título* vinculan a todos los poderes públicos (* Está incluido el artículo 27, derecho a la educación)”; su artículo 118 “Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones

firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".

17. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 109.2 de la LOE, se elimina la obligación de las Administraciones educativas de garantizar plazas públicas suficientes; se pasa a que dichas Administraciones estén sólo obligadas a proporcionar una plaza sostenida con fondos públicos –ya sea pública o privada que goza de concierto–; se acepta y potencia la privatización de la enseñanza por la renuncia deliberada de la Administración de garantizar la existencia de la red pública; se orienta la escolarización hacia una red privada que, obviamente, busca beneficio de su actividad, que obtendrá por la existencia del concierto y de la ausencia de la gratuidad de la enseñanza, ocasionando una mayor coste global económico y social que deberán satisfacer tanto las familias como el conjunto del Estado; y se provoca una progresiva disminución del número de docentes pertenecientes a la Administración, que acceden al ejercicio de su profesión mediante un proceso de mérito y capacidad, proceso que garantiza la independencia en el ejercicio de su labor y de la transmisión de valores universales que de otra manera pueden quedar supeditados al ideario del centro privado que les contrate; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 27. 4 “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”; su artículo 31.2 “El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía”; y su artículo 39.1 “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.

18. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 109.2 de la LOE, se supedita la programación general de la enseñanza a la demanda social de los ciudadanos, priorizando sus apetencias individuales por encima de las necesidades globales de la sociedad –obviando la Sentencia 86/1985 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 1985 “*El derecho a la educación no comprende el derecho a la gratuidad educativa en cualesquiera Centros privados, porque los recursos públicos no han de acudir incondicionalmente allá donde vayan las preferencias individuales*” –; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 27.5 “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza”; y su artículo 31.2 “El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía”.

19. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 116.8 de la LOE, las Administraciones educativas podrán traspasar suelo público dotacional a entidades privadas para que hagan negocio con ellos

en el ámbito educativo, provocando una pérdida práctica de patrimonio público e impidiendo que éste siga estando a disposición de los ciudadanos y pueda destinarse a cubrir las necesidades de estos mediante la acción pública; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 132.1 *“La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación”*.

20. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 119 de la LOE, se elimina la obligación de las Administraciones educativas de garantizar el derecho a la participación de la Comunidad Educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros, para quedar sólo obligadas a garantizar su participación en el control de los mismos; y se hace desaparecer la condición de órgano colegiado de gobierno de los Consejos Escolares de los centros educativos; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 9.2 *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para...facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*; su artículo 23.1 *“Los ciudadanos tiene el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”*; y su artículo 27, punto 5 *“programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados”*, y punto 7 *“Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos”*.

21. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 122.3 de la LOE, se le quita a los Consejos Escolares de los centros educativos la competencia para aprobar la obtención de recursos complementarios para éstos y se le otorga a los directores de dichos centros, impidiendo que sea la Comunidad Educativa la que ejerza su gestión en este terreno; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.7 *“Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos”*.

22. Considerando que, con la redacción dada por la LOMCE al nuevo artículo 122.bis que se incorpora a la LOE, se otorgan competencias exclusivas a los directores de los centros educativos que deberían corresponder a los Consejos Escolares de los mismos; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.7 *“Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en*

el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos”.

23. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 124 de la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo, se le quitan a los Consejos Escolares de los centros educativos competencias que deberían tener y se le otorgan a los directores de dichos centros, impidiendo que sea la Comunidad Educativa la que ejerza su control y gestión en este terreno; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.7 *“Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos”.*

24. Considerando que, con la redacción dada por la LOMCE al nuevo artículo 124.3 que se incorpora a la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo, se le otorga al profesorado y a los integrantes de los equipos directivos la presunción de veracidad “*iurus tantum*”, siendo el alumnado el que deba demostrar su inocencia mediante prueba en contra; que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se pruebe su culpabilidad, la cual será establecida en los centros educativos por personas que, en muchos casos, actuarán a la vez como juez y parte de la situación; que el profesorado educa al alumnado con el ejemplo, ya sea éste positivo o no; que la injusticia genera falta de respeto a quien la ejerce; y que muchas de las sanciones que se aplicarán en base a esta premisa se llevarán a efecto sin que la prueba en contrario tenga efectos prácticos para evitar una injusticia, lo cual genera indefensión; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 9.3 *“La Constitución garantiza...la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*; su artículo 10.2 *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos”*; su artículo 24.1 *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*; su artículo 27.2 *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*; y su artículo 53.1 *“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título* vinculan a todos los poderes públicos (* Está incluido el artículo 24, derecho a obtener justicia)”*.

25. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 127 de la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión

o se fundamentan en el mismo, se le quitan a los Consejos Escolares de los centros educativos competencias que deberían tener, para otorgárselas a los directores de dichos centros; que con ello se impide que sea la Comunidad Educativa la que ejerza el derecho al control y gestión de los centros públicos que le confiere nuestra Carta Magna; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.7 “*Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos*”.

26. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 132 de la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo, se le otorga a los directores de los centros educativos competencias que no deberían tener, para quitárselas a los Consejos Escolares de dichos centros; que con ello se impide que sea la Comunidad Educativa la que ejerza el derecho al control y gestión de los centros públicos que le confiere nuestra Carta Magna; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.7 “*Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos*”.

27. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 133 de la LOE, se elimina la obligación de que el proceso de selección del director deba permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 9.3 “*La Constitución garantiza...la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”; y su artículo 103.3 “*el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad*”.

28. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 135.2 de la LOE, se configura una comisión de selección cuya composición mayoritaria estará designada por la Administración educativa, por lo que la participación de la Comunidad Educativa queda reducida sólo a un papel meramente testimonial; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 9.3 “*La Constitución garantiza...la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”; y su artículo 27.7 “*Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos*”.

29. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 135.4 de la LOE, se elimina la obligación de realizar una valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales de los candidatos a director, así

como que la decisión se tome de forma democrática por los integrantes de la comisión de selección; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 9.3 “La Constitución garantiza...la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”; su artículo 27.7 “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos”; y su artículo 103.3 “el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad”.

30. Considerando que, con la nueva redacción dada por la LOMCE al artículo 140 de la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión o se fundamentan en el mismo, se elimina la prohibición de realizar clasificaciones individuales del alumnado y de los centros, causando que sean infamados de forma pública unos por injusta comparación con los otros; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 1.1 “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

31. Considerando que, con la redacción dada por la LOMCE a la nueva Disposición Adicional Trigésima Séptima que se incorpora a la LOE, se establece una vía para contratar expertos en lenguas extranjeras al margen de los procesos selectivos necesarios para acceder a la función pública, basada en una insuficiencia de personal que puede ser producida por la propia Administración para poder usar dicha vía; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 9.3 “La Constitución garantiza...la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”; y su artículo 103.3 “el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad”.

32. Considerando que, con la redacción dada por la LOMCE a la nueva Disposición Adicional Trigésima Octava que se incorpora a la LOE, así como en el resto de artículos que abordan esta cuestión, se invaden competencias educativas de las Comunidades Autónomas que tienen lengua cooficial en materia lingüística, así como competencias en materia económica ligadas con los presupuestos educativos que dichas Comunidades gestionan; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 3.3 “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”; y su artículo 148.1.17^a “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias... la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”.

- 33. Considerando que**, con la redacción dada a la Disposición Adicional Quinta propia de la LOMCE, se promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, pero se obvia el mandato constitucional de gratuidad de la educación básica; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.4 *“La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”*
- 34. Considerando que**, con la redacción dada a la Disposición Transitoria Segunda propia de la LOMCE, se establece el derecho a recuperar el concierto para centros que lo hayan perdido, o se les haya aminorado, por realizar segregación de su alumnado en base a su sexo bajo la fórmula denominada de educación diferenciada; que la inserción de esta disposición transitoria tiene la intención de sortear sentencias judiciales que se han pronunciado en contra de la financiación con fondos públicos de los centros educativos privados que discriminan por sexo a su alumnado y renuncian a la coeducación; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 1.1 *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*; su artículo 9.1 *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*; su artículo 9.3 *“La Constitución garantiza el principio de legalidad...la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables...y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*; y su artículo 118 *“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”*.
- 35. Considerando que**, con la nueva redacción dada al artículo 59 de la LODE mediante lo indicado en la Disposición Final Segunda propia de la LOMCE, se le quitan a los Consejos Escolares de los centros educativos privados concertados competencias en la elección y cese del director del centro que deberían tener, para otorgárselas a los titulares de dichos centros; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos, su artículo 27.7 *“Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos”*.
- 36. Considerando que**, con la nueva redacción dada al artículo 60 de la LODE mediante lo indicado en la Disposición Final Segunda propia de la LOMCE, se le quitan a los Consejos Escolares de los centros educativos privados concertados competencias en el despido del profesorado del centro que deberían tener, para otorgárselas a los titulares de dichos centros; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución

Española en, al menos, su artículo 27.7 “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos”.

37. Considerando que, con la redacción dada a la Disposición Final Tercera propia de la LOMCE, mediante la cual se añade un nuevo apartado 3 a la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 8/1980 de financiación de las Comunidades Autónomas, se invaden competencias en materia económica de las Comunidades Autónomas que tienen lengua cooficial ligadas con los presupuestos educativos que dichas Comunidades gestionan; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 3.3 “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”; y su artículo 148.1.17^a “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias... la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”.

III. Conclusiones

Teniendo en cuenta las consideraciones formuladas en el apartado anterior del presente informe, existen numerosas razones para contemplar la LOMCE como una Ley que infringe seriamente la Constitución Española y, por ello, debe ser derogada de forma inexcusable, aunque mientras ello sucede deba ser recurrida ante los Tribunales de Justicia para anular todas sus disposiciones de más que dudosa constitucionalidad.

A lo expresado en el apartado anterior de este informe, se debe añadir lo siguiente. El preámbulo de la LOMCE, que no tiene la misma trascendencia legal que el articulado de la misma, ni está sujeto a las mismas posibilidades de recurso que éste, afirma una cuestión que debe rechazarse de plano, cual es la aseveración de que *“Esta Ley Orgánica es el resultado de un diálogo abierto y sincero, que busca el consenso, enriquecido con las aportaciones de toda la comunidad educativa”*. Dicho diálogo no ha existido, como toda la Comunidad Educativa ha denunciado en reiteradas ocasiones. El Gobierno del Estado y el Ministerio de Educación confunden, deliberadamente, el haber recibido a personas para contarles sucintamente lo que harían con el hecho de haber dialogado y buscado consensos. Y también vuelven a confundir la audiencia pública con la apertura de un buzón de correo electrónico nada transparente ni sustitutivo en modo alguno de un verdadero proceso de escucha activa de la opinión de los ciudadanos, especialmente de aquellos que forman parte de los sectores directamente afectados por la norma y de sus representantes legítimos.

En base a lo anterior, además de tener que contemplarse la posible vulneración de varios artículos de la Constitución Española referidos a la participación social en la educación, debe tenerse en cuenta, y añadirse entre las posibles vulneraciones, otro artículo de la Constitución Española. Por ello, incluimos en este momento un nuevo considerando a los ya referidos y que no ha sido insertado en el apartado anterior por referirse al preámbulo de la norma y no a su articulado.

38. Considerando que, la tramitación de la LOMCE, a pesar de que su preámbulo mencione que *“Esta Ley Orgánica es el resultado de un diálogo abierto y sincero, que busca el consenso, enriquecido con las aportaciones de toda la comunidad educativa”*, ha estado exenta del obligado proceso de participación activa de la sociedad y, especialmente, de los sectores afectados por la norma; **a juicio de CEAPA**, lo anterior podría suponer la vulneración de la Constitución Española en, al menos: su artículo 27.5 *“programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados”*; y su artículo 105.a *“La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas”*

por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten".

Por tanto, en base a todo lo mencionado con anterioridad, cabe resumir que **las disposiciones de la LOMCE, a juicio de CEAPA, podrían vulnerar la Constitución Española** en, al menos, sus artículos: 1.1, 3.3, 9.1, 9.2, 9.3, 10.1, 10.2, 14, 16.1, 23.1, 24.1, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 27.7, 31.2, 39.1, 40.1, 53.1, 103.3, 105.a, 118, 132.1, 148.1.17^a, y 148.2.

Es decir, un mínimo de veintisiete preceptos constitucionales podrían estar vulnerados, o en fase de estarlo, por la puesta en marcha de la LOMCE, motivo más que sobrado para que se presenten recursos, primero inconstitucionales frente a la Ley y después ante los desarrollos legislativos de la misma, por todas aquellas entidades como CEAPA que trabajan en la defensa de los derechos de las familias y de sus hijos e hijas en tanto que sean alumnado de nuestro sistema educativo.

No debemos finalizar este informe sin anunciar, como consecuencia lógica e inexorable del mismo, que CEAPA seguirá trabajando hasta conseguir la derogación de la LOMCE, por considerarla gravemente perjudicial para nuestra sociedad, y que ello incluye la presentación de recursos ante los desarrollos legislativos que se realicen en el ámbito Estatal, así como el asesoramiento, en la medida de las posibilidades que tiene a su alcance, a las federaciones y confederaciones autonómicas integradas en la Confederación para que puedan hacer lo correspondiente con los desarrollos legislativos autonómicos de dicha Ley.

Además, CEAPA está trabajando, y continuará haciéndolo, en debatir y consensuar, con el resto de sectores y entidades, el modelo educativo que debe sustituir al actual, para superar por elevación de miras lo existente. Nuestros hijos e hijas se merecen el mejor sistema educativo posible y, ese, está aún por construir.

